



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-227/2021

**RECORRENTE:** ANA GABRIELA  
CEDILLO GUILLÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO

**Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que **confirmó** la resolución INE/JEGE20/2021, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se pronunció respecto de los resultados del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A) Lineamientos.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG55/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.
2. **B) Acuerdo y convocatoria.** El tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE74/2020 por el que se aprobó la Convocatoria para el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



3. **C) Solicitud de registro.** La aquí recurrente presentó solicitud de registro para participar en el cargo de Secretaria Técnica de órgano desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
4. **D) Registro y asignación de número de folio.** El quince de julio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional notificó a la recurrente, por correo electrónico, el número de folio que la acreditó como participante en el concurso.
5. **E) Etapa de entrevista.** El nueve de octubre del mismo año, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional celebró la etapa de entrevista de la ahora impugnante.
6. **F) Resultados finales.** El trece de noviembre de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral aprobó los resultados finales del concurso público, en el que la recurrente quedó en el lugar noventa y ocho de la lista de concursantes.
7. **G) Recurso de inconformidad.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ahora impugnante interpuso recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para controvertir los resultados de su entrevista y los resultados finales que obtuvo en el concurso en el que participó; recurso que se radicó con la clave de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020.

8. **H) Juicio ciudadano.** El once de enero del presente año, la entonces actora presentó, ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de emitir resolución en el recurso de inconformidad.
9. **I) Sentencia Sala Regional.** El veintiocho de enero siguiente, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-4/2021, en el que declaró **fundada** la omisión que la actora le atribuyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad.
10. **J) Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año actual, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/JGE20/2021, en la que cumplió con lo que le ordenó la Sala Regional, porque, entre otras, resolvió el recurso de inconformidad de la aquí recurrente y confirmó las calificaciones otorgadas.
11. **K) Impugnación ante la Sala Regional.** El diez de febrero del presente año, la ahora recurrente impugnó, ante la Sala Regional Ciudad de México, la resolución INE/JGE20/2021 de cinco de febrero del año en curso que emitió en cumplimiento la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
12. **L) Sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo siguiente, la Sala Regional ordenó tramitar la demanda como juicio electoral SCM-JE-9/2021 y confirmó la resolución INE/JGE20/2021 que dictó la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



13. **M) Recurso de reconsideración.** El veintinueve de marzo del presente año, la recurrente presentó recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Ciudad de México.
14. **N) Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-227/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
15. **Ñ) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

17. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

18. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
19. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62,

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### A) Marco jurídico

20. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
21. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
22. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

23. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- A. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- B. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- C. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

<sup>7</sup> Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.





- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>8</sup>.
- E. Se ejerza control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- F. Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- G. Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- H. Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>; y

J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>14</sup>.

24. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

## **B. Caso concreto**

25. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

26. Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, esencialmente, los siguientes:

- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, indebidamente, remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México, las listas de aspirantes por género del concurso, con la finalidad de realizar el ofrecimiento de plazas conforme a la convocatoria.
- La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral violó en su perjuicio el principio de certeza y legalidad, porque no estudió, ni realizó un análisis exhaustivo de sus argumentos, ya que no desahogó ni admitió la prueba documental que ofreció en su escrito inicial, consistente en la videograbación de entrevista.
- La entrevista se debía reponer, al existir múltiples distracciones e interrupciones, así como actitudes discriminatorias y sexistas que se constatan en el video, pues tendría una mayor calificación de la que se le otorgó y que ratificaron los entrevistadores.
- La concursante tenía una posición de subordinación respecto de los entrevistadores, ya que existió un poder de dominio en su contra que la puso en desventaja, dado que se le excluyó indebidamente de la lista de reserva, ya que una persona a la que se le evaluó con menor calificación apareció en ésta.

- Finalmente, solicitó revisar las sentencias SCM-JDC-98/2019 y SUP-REC-365/2019, dictadas por la Sala Regional y la Sala Superior, en las que, se revocaron designaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

27. La Sala Regional Ciudad de México asumió la competencia para conocer del asunto y calificó de infundados los motivos de inconformidad.

Respecto de la competencia para conocer del juicio ciudadano, la Sala Regional sostuvo que:

- La entonces actora controvertió aspectos directamente relacionados con la designación de personas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.
- La presunta irregularidad que aconteció en la entrevista de la entonces actora y que no le permitió ser designada en el cargo al que aspiró en el órgano desconcentrado electoral de la Ciudad de México, le dio competencia a la Sala Regional para conocer del asunto, al tratarse de aspectos vinculados con la designación o rechazo de personas que concursaron por un cargo en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.
- Asimismo, la Sala Regional no desconoció que esta Sala Superior es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados por órganos centrales del Instituto Nacional Electoral que reglamentan, cuando



organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales, sin embargo, precisó que el asunto no guardó relación con dichos tópicos.

Por otra parte, la desestimación de los agravios se basó en los argumentos siguientes:

- La responsable analizó de manera integral y completa la controversia, por lo que no existió falta de exhaustividad, ya que del contraste del escrito por el que presentó su recurso administrativo, las pruebas que ofreció y la resolución que le recayó, se advirtió un análisis completo de la controversia.
- Acorde con los Lineamientos de la convocatoria, no existía obligación de videgrabar las entrevistas que se practicaron a los aspirantes o de realizar versiones estenográficas en el marco del concurso, por lo que fue razonable que no se desarrollara algún análisis en ese sentido.
- Las calificaciones que otorgaron los entrevistadores se encontraron justificadas en las cédulas de evaluación respectivas, sin que existieran pruebas en autos de que recibió un trato hostil, desinteresado, sexista y discriminatorio por parte de los entrevistadores.
- La calidad de entrevistada no implicó que se le pusiera en un estado de desventaja para contender en el concurso y obtener el cargo al que aspiró; las posibles interrupciones

tampoco implicaron una transgresión de derechos, pues dichas fallas pudieron acontecer, derivado de problemas de conexión o de manejo en la plataforma que se utilizó para desarrollar la entrevista.

- No existió algún aspecto diferenciador que generara sesgos de desequilibrio desde una perspectiva de género, puesto que los entrevistadores acataron los lineamientos y normas que regularon su actuar, por lo que no se ocasionó daño ni vulneración de derecho a integrar una autoridad electoral.
- Tampoco existieron elementos de discriminación por ser entrevistada por dos hombres y en el concurso se adoptaron medidas afirmativas a favor de las mujeres que irradiaron en el cargo que aspiró (Técnica de órgano desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México), pues de veinticuatro plazas, dieciséis se destinaron para mujeres y ocho a hombres
- La actora no se encontró en la lista de reserva, porque aceptó la plaza que se le ofreció con motivo de su desempeño en la segunda convocatoria del concurso Público 2019-2020 del sistema del Instituto Nacional Electoral; de ahí que su exclusión se encontró justificada.
- El hecho de continuar con los procedimientos previstos en los Lineamientos de la convocatoria no violentó los derechos de la actora, porque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no tenía la obligación de esperar a que el recurso de inconformidad se



resolviera para ofrecer las plazas a los ganadores del concurso.

- Finalmente, la Sala Regional, consideró que los precedentes citados por la actora **no resultaron aplicables al caso concreto** para analizar y resolver el juicio que presentó en su favor; por lo que no se podía tomar una decisión distinta a la razonada.

28. Como se ve, los aspectos analizados por la Sala Regional Ciudad de México están ceñidos a cuestiones de estricta legalidad, vinculados con la sustanciación y resolución de un recurso administrativo ante la autoridad electoral nacional, en el que se discutió, como tema de fondo, el resultado de las evaluaciones que se practicaron a la aquí recurrente, como parte del procedimiento convocado para cubrir una de Secretaría Técnica del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

29. Ahora, la recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, pero los argumentos que expone para ello también se circunscriben a temas de exclusiva legalidad, pues aduce que:

- La Sala Regional hizo alusión a interrupciones del sistema informático y/o de la aplicación tecnológica utilizada para realizar la entrevista, pero en ningún momento señaló tal cuestión, sino que hubo interrupciones de los entrevistadores hacia su persona, que no permitieron el

proceso de su pensamiento, por lo que se omitió hacer un análisis de su motivo de disenso.

- Es cierto que los Lineamientos del concurso no prevén que las entrevistas sean videograbadas, pero la Guía de entrevistas sí lo señala, porque ambos entrevistadores sabían y conocían que la entrevista se realizaría a través de la plataforma Microsoft Teams y sería grabada en dicha herramienta.
- Los entrevistadores ofrecieron como prueba el video de la entrevista, porque estaban ciertos de que se grabaría con base en la Guía de entrevistas; pero, de manera ilegal, las autoridades administrativa y jurisdiccional señalaron que no existió la grabación, por lo que se omitió analizar.
- La Sala Regional no se avocó al estudio de los argumentos que le causan agravio, ni realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos, que se encuentran sustentados en la videograbación de la entrevista, que debería obrar en poder de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que está relacionado con los hechos controvertidos.
- La responsable viola los principios de la función electoral, así como el principio de legalidad que se traduce en la transgresión a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, por la omisión de analizar la prueba y los demás argumentos que señaló, sin razón alguna desde su escrito de inconformidad.
- La recurrente solicita la revisión del video o la reposición de la entrevista, para que se le asigne una calificación mayor,





para ocupar la plaza de técnica de órgano desconcentrado, para la cual se remite a la tabla de resultados finales, de la que se desprende que la última persona a la que le asignaron la plaza análoga tuvo una calificación de 8.18, en tanto que como obtuvo la calificación de 7.82, al reponer la entrevista, podía acceder a la plaza concursada.

- En el recurso de inconformidad planteó argumentos que avalan su petición de que sea examinado el procedimiento y condiciones en las que se le aplicó la entrevista a través de la revisión del contenido del video, puesto que con tal proceder se violaron los principios de certeza e imparcialidad, al descalificarla con base en observaciones parciales, discriminatorias y sexistas que pidió fueran tomadas en cuenta.
30. De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
31. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se

actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

32. Asimismo, como se refirió, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la ahora recurrente.
33. De manera que esas cuestiones no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable al concurso en que participó la recurrente, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
34. De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.
35. Finalmente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y



valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

36. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
  
37. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-523-2019, que se desechó al versar exclusivamente sobre temas de legalidad. En aquel asunto se impugnó la sentencia de la Sala Regional que revocó la resolución INE-RSJ/5/2019, que dictó la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se analizó el resultado de las evaluaciones practicadas como parte del procedimiento de convocatoria para cubrir una vacante en la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nayarit.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.